 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 07/03/2022 Hora: 10:42 a. m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 2103-18
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	NOVALASER, S.A. de C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>En fecha 17/08/2018, el señor _____ interpuso su denuncia —folio 1— en la cual expuso: “(...) que el día 21/04/2018, realizó la contratación de un tratamiento para su hija, (tratamiento para la enfermedad del vitiligo, terapia UV monocromática) por el precio de \$1,800 dólares pagaderos en 12 cuotas sin intereses de \$150.00 dólares, cada una, pagaderas a través de su tarjeta de crédito del Banco Cuscatlán. Refirió que en la publicidad la proveedora hace la promesa de ser la solución a la mencionada enfermedad, mediante el enunciado: “La solución al vitiligo, psoriasis y la hipopigmentación llegó a NOVALASER! Controla el vitiligo, resultados desde la primera sesión. Único en Centroamérica.” Sin embargo desde la sesión 4 no se verificó ningún cambio ni mejoría fue desde ese momento que comenzó a reclamar a la proveedora pero la respuesta fue que debía concluirse el tratamiento. Añadió que pese a que realizaron las 15 sesiones del tratamiento de su hija, no se obtuvo los resultados esperados, ante lo cual, incluso las doctoras que le suministraron el tratamiento a la paciente admitieron el servicio no dio resultados. No obstante al reclamar nuevamente, el abogado de la proveedora se negó a realizar la devolución del dinero”.</p> <p>Según el consumidor, los hechos descritos podrían configurar la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el cual establece como infracción grave: “no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”, relacionado con el artículo 24 de la misma ley: “Todos los profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes”.</p> <p>En fecha 17/08/2018, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia —folios 13 y 14 respectivamente—, posteriormente en fecha 21/09/2018—folios 16—, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias, instancia en la cual no llegaron a ningún acuerdo las partes, por incomparecencia reiterada de la proveedora, conforme a lo consignado en las actas de resultado de conciliación de folios 24 y 30.</p>			

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 112 de la LPC, remitió el expediente desde dicha dependencia, por no lograr solucionar el conflicto en aquella instancia por la incomparecencia reiterada de la proveedora, recibándose en este Tribunal en fecha 29/11/2018.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El señor _____ solicitó en el CSC: “(...) *que la proveedora le realice el reintegro de lo pagado \$1,800 ya que el tratamiento no tuvo ningún resultado favorable en su hija, en cuanto a la reducción o eliminación de la piel despigmentada, considerándose un incumplimiento de lo ofertado por parte de la empresa (...)*”.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 33 y 34—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Así, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: “*no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*”, el resaltado es nuestro.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, *las condiciones en que se ofreció el bien o servicio*, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, *la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora* al no entregar el bien o los servicios en los términos contratados por los consumidores, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, y en resolución de fs. 33 y 34, se le confirió el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, para que la proveedora manifestara su defensa por escrito, pudiendo formular alegaciones, presentar o proponer la práctica de pruebas que estimara conveniente. Dicha resolución, fue notificada en fecha 20/11/2020, y la proveedora evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció su derecho de defensa, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

1. En fecha 03/12/2020 —folios 37 al 40— se recibió escrito firmado por el licenciado _____, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora NOVALASER, S.A. de C.V., mediante el cual evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerce su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

(a) que su mandante no ha realizado publicidad engañosa o falsa; que la publicidad realizada por su representada consiste en: *“La solución al vitiligo, psoriasis y la hipopigmentación llegó a NOVALASER! Controla el vitiligo, resultados desde la primera sesión. Único en Centroamérica.”* En la cual se aclara que el tratamiento “controla el vitiligo” y que en ningún momento se ofrece una cura o solución definitiva a tal enfermedad.

(b) que su mandante procedió a dar una información detallada sobre los posibles efectos secundarios, cuidados, resultados, consejos y/o cualquier otra información que es de vital importancia para la obtención de buenos resultados, dándose por enterado y lo cual queda debidamente documentado con la correspondiente *“hoja de consentimiento informado y autorización del tratamiento”* en el cual consta la naturaleza del tratamiento, estimación de resultados, posibles efectos secundarios y medidas a tomar para el goce y buena garantía del servicio, e cual fue firmado por el consumidor y su hija.

(c) que en relación a la infracción de no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados, que la paciente _____ previo a la contratación de los servicios fue evaluada por la profesional en medicina _____ con J.V.P.M. N° _____ donde se le explicó que los resultados serían lentos y no uniformes, recomendando así al cliente un mínimo de 20 sesiones en miembros superiores e inferiores, rostro y escote para la obtención de resultados. Que el consumidor solo contrato 15 sesiones, y fue hasta recibir el cien por ciento del servicio que solicitó el desistimiento por no estar conforme con los resultados.

(d) Que no era procedente otorgarle el desistimiento al consumidor por no encontrarse en mora en la prestación de un servicio contratado, o en caso que el consumidor no desee el servicio, pero en este caso ya había sido prestado en tiempo y en forma.

Finalmente, ofreció como medios probatorios: a) original del historial clínico emitido por la Dra. _____ con J.V.P.M. N° _____ de fecha 21/04/2018; b) original de hoja de consentimiento informado y autorización del tratamiento; y c) original de control de sesiones debidamente firmada por el consumidor e incorporó la documentación tributaria y financiera que le fue requerida mediante resolución de inicio, y en razón de dicha información agregada de folios 49 al 105, este Tribunal tiene *por cumplido el requerimiento de información* por parte de la proveedora denunciada.

Posteriormente, en fecha 03/02/2021 se abrió a prueba el presente procedimiento administrativo sancionador —folio 106—, de lo que se notificó a la proveedora en fecha 12/02/2021. En consecuencia, se recibió escrito firmado por el referido apoderado de la proveedora —folio 110—, mediante el cual confirma sus argumentos de defensa antes expuestos y ratifica la prueba documental incorporada en su anterior intervención, las cuales serán valoradas por este Tribunal Sancionador, en el respectivo apartado de “Valoración de la prueba/Hechos probados” en esta misma resolución.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados.

A. Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— (de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que*

documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. **Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

B. En el presente caso, es menester señalar que el expediente fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso 2º de la LPC, por lo que en aplicación de dicha disposición se presumirá legalmente como cierto lo manifestado en la denuncia.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales *la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base*.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso *la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia*.

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por ambas partes consistente en:

a) Copia de factura con referencia 5862, con la cual se ha acreditado en este procedimiento: 1) la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora, 2) la compra de los servicios de los que se reclama la prestación ineficaz y el valor cancelado por los mismos. (fs. 4).

b) Copia y original de *hoja de consentimiento informado y autorización del tratamiento de vitiligo* (f. 5 y 47), en la que consta la naturaleza del tratamiento, estimación de resultados, posibles efectos secundarios y medidas a tomar para el goce y buena garantía del servicio, el cual fue firmado por el consumidor y su hija.

c) original del historial clínico emitido por la Dra. con J.V.P.M. N° de fecha 21/04/2018 (fs. 46), en el cual consta que la paciente posee "*piel seca, deshidratada,*

se observan placas de diversos tamaños en manos y miembros (...) se explica que la evaluación es lenta y no es uniforme. Excimer 20 sesiones miembros superiores, miembros inferiores, manos y escote”

d) Impresiones de fotografías de publicidad de la proveedora, en el cual consta la información: “*La solución al vitiligo, psoriasis y la hipopigmentación llegó a NOVALASER! Controla el vitiligo, resultados desde la primera sesión. Único en Centroamérica*” (fs. 8). En la cual se aclara que el tratamiento “controla el vitiligo” y que no se ofrece una cura o solución definitiva a tal enfermedad. Asimismo, en la publicidad agregada a folio 9 se establece “*Siempre innovando te traemos: Soluciones estéticas que solo encontraras en las mejores clínicas a nivel mundial*”, en el cual consta que los servicios ofertados son de índole estético y no médico.

e) Impresión de fotografías de la paciente (fs. 10-12, 117 vuelto-134), en las que se observa indiciariamente el padecimiento actualmente de vitiligo.

f) Original de control de sesiones debidamente firmada por el consumidor (fs. 48), donde consta la prestación del servicio contratado.

g) Escrito del consumidor de fecha 17/02/2021 y declaración jurada anexa (fs. 113, 139), donde consta la ratificación del consumidor de toda la prueba anteriormente relacionada y la incorporación de dos declaraciones juradas, una correspondiente a la señora (), madre de la paciente y otra correspondiente al señor (), quien no es parte en el presente procedimiento y manifiesta tener problemas similares con la proveedora en relación a otro tratamiento. Respecto a la última de las declaraciones juradas citadas, este Tribunal no la valorará en el presente procedimiento por no acreditarse su pertinencia en el mismo. En relación a la declaración jurada de la señora () consta que la declarante manifiesta que se presentó juntamente con su hija y el denunciante al establecimiento de la proveedora y que en dicho lugar le manifestaron que el tratamiento era novedoso, que no era aplicado por nadie más y que era la cura definitiva para para el vitiligo, pero que durante el tratamiento no observó ninguna mejora en su hija.

Al respecto, para este Tribunal es importante destacar que se observa en la publicidad de la proveedora, que se especifica que la prestación del servicio es de índole *estética* y no médica, asimismo se menciona que el tratamiento es para *controlar* y no para “eliminar” los efectos de la enfermedad, adicionalmente el vitiligo es una enfermedad cutánea autoinmune que se manifiesta por manchas sin pigmentos, que a la fecha no tiene cura, solo tratamientos para retrasar el cambio de color y recuperar algo de piel¹. Es decir, al analizar los elementos probatorios con la información médica disponible al respecto, estos componentes no constituyen elementos determinables de la obligación de la proveedora

¹ Dillon, Alexander B.; Sideris, Andrew; Hadi, Ali; Elbuluk, Nada (enero de 2017). «Advances in Vitiligo: An Update on Medical and Surgical Treatments» [Avances en vitiligo: una actualización de los tratamientos médicos y quirúrgicos]. *J Clin Aesthet Dermatol* (en inglés) (Nueva York, Estados Unidos: Matrix Medical Communications)

de curar dicha enfermedad, puesto que era imposible para la denunciada y no era lo que ofrecía en su publicidad.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. En virtud de la prueba documental que consta agregada al presente expediente, que ha sido citada en el apartado predecesor, este Tribunal ha acreditado el vínculo contractual existente entre el señor [redacted] y NOVALASER, S.A. de C.V. en virtud de un servicio de tratamiento estético de vitíligo suscrito por los mencionados intervinientes en fecha 21/04/2018 (fs. 4). Asimismo, se ha acreditado que el monto a pagar por dicho servicio era de \$1,800.00 dólares.

Así también se ha acreditado lo expuesto por el apoderado de la proveedora, consistente en que no ha realizado publicidad engañosa o falsa; que la publicidad realizada por su representada consiste en: *“La solución al vitíligo, psoriasis y la hipopigmentación llegó a NOVALASER! Controla el vitíligo, resultados desde la primera sesión. Único en Centroamérica”*, en la cual se aclara que el tratamiento *“controla el vitíligo”* y que en ningún momento se ofrece una cura o solución definitiva a tal enfermedad. Adicionalmente, que dio una información detallada sobre los posibles efectos secundarios, cuidados, resultados, consejos y/o cualquier otra información que es de vital importancia para la obtención de buenos resultados, dándose por enterado y lo cual queda debidamente documentado con la correspondiente *“hoja de consentimiento informado y autorización del tratamiento”* en el cual consta la naturaleza del tratamiento, estimación de resultados, posibles efectos secundarios y medidas a tomar para el goce y buena garantía del servicio, el cual fue firmado por el consumidor y su hija.

Que en relación a la infracción que se le imputa a la proveedora, por no prestar los servicios en los términos contratados, se ha acreditado que la paciente [redacted] s, previo a la contratación de los servicios fue evaluada por la profesional en medicina (Dra. [redacted] con J.V.P.M. N° [redacted], donde se le explicó que los resultados serían lentos y no uniformes, recomendando así al cliente un mínimo de 20 sesiones en miembros superiores e inferiores, rostro y escote para la obtención de resultados. No obstante, el consumidor solo contrato 15 sesiones, y fue hasta que la paciente recibió el total de aplicaciones del tratamiento contratadas, que el denunciante solicitó la devolución del dinero pagado por no estar conforme con los resultados.

En razón de lo anterior, no es posible atribuir a la proveedora denunciada una mora en la prestación del servicio contratado, pues en el presente caso, ya había sido prestado el tratamiento, en específico las 15 sesiones contratadas por el denunciante. Todo lo anterior ha quedado documentado en el presente expediente, a lo cual hay que agregar la investigación bibliográfica realizada, respecto a la enfermedad en comento, de la cual aún las ciencias médicas no han encontrado una cura².

² Ídem.

En relación a la declaración jurada de la señora _____ consta que la declarante manifiesta que se presentó juntamente con su hija y el consumidor al establecimiento de la proveedora y que en dicho lugar le manifestaron que el tratamiento era novedoso, que no era aplicado por nadie más y que era la cura definitiva para para el vitíligo y durante el tratamiento no observó ninguna mejora en su hija. No obstante, lo anterior no es suficiente para acreditar que la proveedora ofertó una cura a dicha enfermedad, puesto que al verificar la publicidad de la proveedora en la cual se aclara que el tratamiento “*controla el vitíligo*” y que este Tribunal ha corroborado que en la misma, no se ofrece una cura o solución definitiva a tal enfermedad. Asimismo, en la publicidad agregada a folio 9 se establece “*Siempre innovando te traemos: Soluciones estéticas que solo encontraras en las mejores clínicas a nivel mundial*”, en la cual consta que los servicios ofertados son de índole *estético* y no médico, por lo que resulta imposible esperar de dicho tratamiento —siendo meramente estético—, una cura definitiva a una condición médica, a la que incluso la ciencia actual no ha encontrado dicha cura.

En conclusión, del análisis antes expuesto y con fundamento en toda la prueba documental que consta en el presente expediente que ya fue citada, este Tribunal Sancionador determina, que en el presente caso no se ha comprobado un incumplimiento de parte de la proveedora denunciada, pues el servicio estético fue prestado, constando además el análisis previo y las advertencias realizadas al respecto del mismo por la profesional en la materia Dra. _____ con J.V.P.M. N° _____ le fecha 21/04/2018 (fs. 46).

En esta línea argumentativa la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia— en adelante la CSJ—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe ingerirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaría o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción no basta que los hechos constitutivos de infracción se han probables, sino que tienen que estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En virtud de todo lo antes expuesto, del análisis de derecho, de la valoración de la prueba documental incorporada al expediente, así como de la jurisprudencia citada, este Tribunal concluye que, en el caso de mérito, no es posible atribuir a la proveedora NOVALASER, S.A. de C.V., un incumplimiento de los servicios prestados, por lo que es procedente *absolver* a la proveedora denunciada de la supuesta comisión de la infracción atribuida, regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC por “*No (...) prestar los servicios en los términos contratados*”, en relación al artículo 24 de la misma ley: “*Todos los profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes. Las ofertas de servicios deberán establecerse en forma clara, de tal manera que, según la naturaleza de la prestación, los mismos no den lugar a dudas en cuanto a su calidad, cantidad, precio,*

tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda”; respecto de los hechos denunciados por el consumidor señor .

XII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 24, 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 112 inciso segundo, 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, por “no (...) prestar los servicios en los términos contratados” en relación al artículo 24 inciso 1° de la misma ley, que establece: “Todos los profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes (...)”; por no haberse acreditado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, dicho incumplimiento por parte de la proveedora denunciada.

b) *Absuélvase* a la proveedora NOVALASER, S.A. DE C.V. por la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, en relación a la denuncia presentada por el señor
por los motivos expuestos en los romanos VI y VII de la presente resolución.

c) *Notifíquese*.

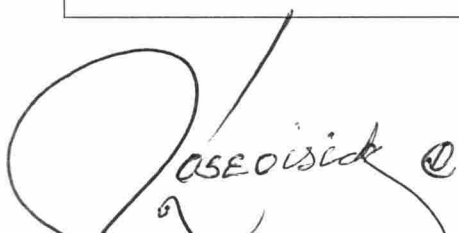
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración

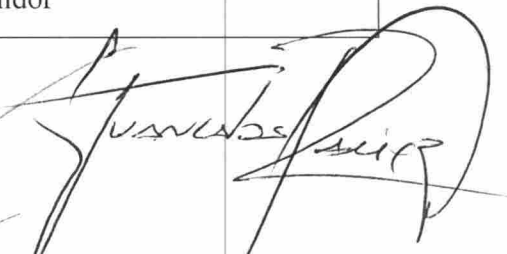
Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje “D” #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

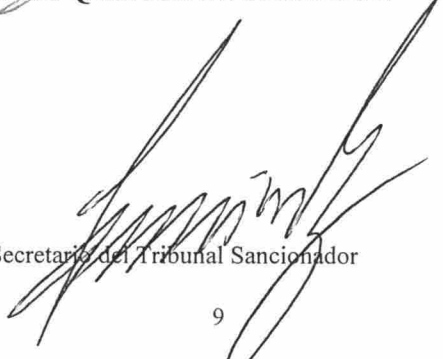

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

LS/MP


Secretario del Tribunal Sancionador